

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



## **RESOLUCIÓN N° 0061-2023/SBN-DGPE**

San Isidro, 16 de agosto de 2023

**VISTO:**

El Expediente 374-2022/SBNSDAPE, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por **VINCENZO VITALE** contra el Oficio 4626-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de junio de 2023, el cual se pronuncia por la no procedencia de la oposición a la solicitud de servidumbre convencional presentada por Tomas Augusto Santo Domingo Leguía Servat, respecto del área de 70,19 m<sup>2</sup> (Área 1) y 15,66 m<sup>2</sup> (Área 2), ubicadas en la zona sur de la Playa Kontiki, altura del Km. 46 de la antigua Carretera Panamericana Sur, distrito de Punta Hermosa, provincia y departamento de Lima, y;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante "TUO de la Ley 29151") y su Reglamento, aprobado, por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento de la Ley N° 29151") es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con la Resolución 0066-2022/SBN (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante "la SDAPE"), es la responsable de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico-legal de los mismos, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el literal i) del artículo 42 de “el ROF de la SBN” establece que corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

4. Que, a través del Memorándum 3398-2023/SBN-DGPE-SDDI del 06 de julio de 2023, “la SDAPE” traslada el Recurso de Apelación interpuesto por Vincenzo Vitale (en adelante “el recurrente”) contra el Oficio 4626-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de junio de 2023, y eleva el Expediente 374-2022/SBNSDAPE (tomo I – 181 folios).

#### **De la calificación del recurso administrativo presentado por “el recurrente”**

5. Que, mediante el Oficio 4626-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de junio de 2023 (en adelante “el oficio materia de impugnación”) “la SDAPE” se pronunció por la no procedencia de la oposición formulada por “el recurrente” respecto de la solicitud de servidumbre convencional presentada por Tomas Augusto Santo Domingo Leguía Servat (en adelante “el solicitante”), correspondiente a un área de 70,19 m<sup>2</sup> (Área 1) y 15,66 m<sup>2</sup> (Área 2) (en adelante “los predios”), ubicadas en la zona sur de la Playa Kontiki, altura del Km. 46 de la antigua Carretera Panamericana Sur, distrito de Punta Hermosa, provincia y departamento de Lima, puesto que, aún no se ha otorgado una servidumbre a la indicada persona y, no se advierte afectación alguna o desnaturalización del cumplimiento de la finalidad, el cual se determinará, de ser el caso, una vez aprobado un acto de administración;

6. Que, a través de la Solicitud de Ingreso 17301-2023, recibida el 05 de julio de 2023, “el recurrente” interpone Recurso de Apelación contra “el oficio materia de impugnación”), por los fundamentos que a continuación se detalla:

6.1 La verdadera intención de “el solicitante” es obtener un provecho económico a su favor utilizando propiedad del Estado Peruano y, debe considerarse que el procedimiento para la constitución del derecho de servidumbre incluye la calificación sustantiva de la solicitud.

6.2 La facultad de supervisión de la SBN no es de exclusivo desarrollo una vez otorgado el derecho de servidumbre, sino que también tiene lugar durante el procedimiento de su otorgamiento, tal y como, lo dispone el literal e) del numeral 6.2.5 de la Directiva N° DIR-00009-202L/SBN, aprobada por la Resolución 125-2021/SBN (en adelante “la Directiva”).

6.3 El Ecosistema Frágil de Punta Rocosa (colindante al predio de “el solicitante”) no es únicamente competencia del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR sino que debe considerarse el literal d) del numeral 6.2.4. de “la Directiva” sobre la calificación sustantiva de la solicitud.

6.4 En cuanto a la compatibilidad de la servidumbre de “el solicitante” y la de “el administrado”, debe considerarse el literal e) del numeral 6.2.2. de “la Directiva”, es decir, la relevancia de la inspección del predio estatal como requisito indispensable que debe ser tomado en cuenta en el marco de la calificación para el otorgamiento de la servidumbre, toda vez que de su realización pueden identificarse observaciones que deberán ser subsanadas por “el solicitante”.

## De la calificación formal del Recurso de Apelación

7. Que, inicialmente, corresponde a “la DGPE” efectuar la calificación formal del recurso de apelación interpuesto por “el recurrente”, la cual, una vez superada, corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre los argumentos idóneos que cuestionen “el oficio materia de impugnación”. En ese orden de ideas, sobre la calificación formal, se detalla lo siguiente:

### 7.1 Del plazo de presentación del recurso de apelación

- a) El numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Unico Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante el “TUO de la LPAG”), concordado con el numeral 145.1 del artículo 145 del mismo cuerpo legal, dispone que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles.
- b) Así, el artículo 222 del “TUO de la LPAG”, señala que vencido los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.
- c) “El recurrente” fue notificado con “el Oficio materia de impugnación” el día 09 de junio de 2023, conforme se aprecia del cargo que obra a fs. 153 de autos y, el Recurso de Apelación ha sido presentado el 05 de julio de 2023 a través de la S.I. 17301-2023, conforme se aprecia a fs. 164 de autos.
- d) En tal sentido, considerando el plazo de presentación de quince (15) días perentorios que establece el numeral 218.2 del artículo 218 del “TUO de la LPAG”, se tiene que el plazo de presentación **venció el día 04 de julio de 2023**, por lo que, el recurso impugnatorio interpuesto por “el recurrente” ha sido presentado fuera del plazo legal correspondiente.

8. Que, conforme a lo expuesto, debe dictarse el acto administrativo que declare improcedente el recurso de apelación interpuesto por “el recurrente” contra el “oficio materia de impugnación”, al haberse determinado de la calificación formal del recurso impugnatorio que no ha sido presentado dentro del plazo legal para ejercer el derecho de contradicción vía recurso impugnativo en sede administrativa; en consecuencia “el recurrente” ha **perdido el derecho a articularlo**.

9. Que, en consecuencia, corresponde a la “DGPE” en su calidad de superior jerárquico, declarar su improcedencia por extemporáneo, sustrayéndose de emitir pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos formulados en ella.

De conformidad con el T.U.O. de la Ley 29151, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA, el T.U.O. de la Ley 27444, el R.O.F. de la SBN, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación presentado por **VINCENZO VITALE** contra el Oficio 4626-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO 2°.** - **NOTIFICAR** a **VINCENZO VITALE**, la presente Resolución conforme a Ley.

**Artículo 3°.- DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

**Regístrese y comuníquese**

**DIANA PALOMINO RAMIREZ**  
**Director (e) de Gestión del Patrimonio Estatal**  
**Superintendencia Nacional de Bienes Estatales**

## **INFORME N° 00345-2023/SBN-DGPE**

PARA : **DIANA PALOMINO RAMIREZ**  
Director (e) de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JACQUELINE MARTHA SEMINARIO ESTRADA**  
Abogada

ASUNTO : Recurso de Apelación interpuesto por Vincenzo Vitale contra el Oficio 4626-2023/SBN-DGPE-SDAPE

REFERENCIA : a) Memorándum N° 3398-2023/SBN-DGPE-SDAPE  
b) S.I. N° 17301-2023  
c) Expediente N° 374-2022/SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 15 de agosto de 2023

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a), a través del cual, se traslada el Recurso de Apelación interpuesto por Vincenzo Vitale contra el Oficio 4626-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de junio de 2023.

Al respecto, paso a informar lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante "TUO de la SBN") y su Reglamento, aprobado, por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento de la Ley N° 29151") es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.
- 1.2. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con la Resolución 0066-2022/SBN (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante "la SDAPE") es la responsable de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico-legal de los mismos, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor.
- 1.3. El literal i) del artículo 42 de "el ROF de la SBN" establece que corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante "DGPE"), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.
- 1.4. A través del Memorándum 3398-2023/SBN-DGPE-SDDI del 06 de julio de 2023, "la SDAPE" traslada el Recurso de Apelación interpuesto por Vincenzo Vitale (en

adelante “el recurrente”) contra el Oficio 4626-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de junio de 2023, y eleva el Expediente 374-2022/SBNSDAPE.

## **II. OBJETO**

El presente informe tiene por objeto emitir opinión sobre el Recurso de Apelación interpuesto por “el recurrente” contra el Oficio 4626-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de junio de 2023.

## **III. ANALISIS**

### **III.a De la calificación del recurso administrativo presentado por “el administrado”**

- 3.1** Mediante el Oficio 4626-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de junio de 2023 (en adelante “el oficio materia de impugnación”) “la SDAPE” se pronunció por la no procedencia de la oposición formulada por “el administrado” a la solicitud de servidumbre convencional presentada por Tomas Augusto Santo Domingo Leguía Servat (en adelante “el solicitante”), respecto del área de 70,19 m<sup>2</sup> (Área 1) y 15,66 m<sup>2</sup> (Área 2) (en adelante “los predios”), ubicadas en la zona sur de la Playa Kontiki, altura del Km. 46 de la antigua Carretera Panamericana Sur, distrito de Punta Hermosa, provincia y departamento de Lima, puesto que, aún no se ha otorgado una servidumbre a la indicada persona y, no se advierte afectación alguna o desnaturalización del cumplimiento de la finalidad, el cual se determinará, de ser el caso, una vez aprobado un acto de administración.
- 3.2** A través de la Solicitud de Ingreso 17301-2023, recibida el 05 de julio de 2023, “el administrado” interpone Recurso de Apelación contra “el oficio materia de impugnación”), por los fundamentos que a continuación se detalla:
- 3.2.1** La verdadera intención de “el solicitante” es obtener un provecho económico a su favor utilizando propiedad del Estado Peruano y, debe considerarse que el procedimiento para la constitución del derecho de servidumbre incluye la calificación sustantiva de la solicitud.
- 3.2.2** La facultad de supervisión de la SBN no es de exclusivo desarrollo una vez otorgado el derecho de servidumbre, sino que también tiene lugar durante el procedimiento de su otorgamiento, tal y como, lo dispone el literal e) del numeral 6.2.5 de la Directiva N° DIR-00009-202L/SBN, aprobada por la Resolución 125-2021/SBN (en adelante “la Directiva”).
- 3.2.3** El Ecosistema Frágil de Punta Rocosa (colindante al predio de “el solicitante”) no es únicamente competencia del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR sino que debe considerarse el literal d) del numeral 6.2.4. de “la Directiva” sobre la calificación sustantiva de la solicitud.
- 3.2.4** En cuanto a la compatibilidad de la servidumbre de “el solicitante” y la de “el administrado”, debe considerarse el literal e) del numeral 6.2.2. de “la Directiva”, es decir, la relevancia de la inspección del predio estatal como requisito indispensable que debe ser tomado en cuenta en el marco de la calificación para el otorgamiento de la servidumbre, toda vez que de su realización pueden identificarse observaciones que deberán ser subsanadas por “el solicitante”.

### **De la calificación formal del Recurso de Apelación**

- 3.3** Inicialmente, corresponde a “la DGPE” efectuar la calificación formal del recurso de apelación interpuesto por “el administrado”, la cual, una vez superada, corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre los argumentos idóneos que cuestionen “el oficio materia de impugnación”. En ese orden de ideas, sobre la calificación formal, se detalla lo siguiente:

#### **3.3.1 Del plazo de presentación del recurso de apelación**

- a) El numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Unico Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante el “TUO de la LPAG”), concordado con el numeral 145.1 del artículo 145 dispone que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles.
- b) Así, el artículo 222 del “TUO de la LPAG”, señala que vencido los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.
- c) “El recurrente” fue notificado con “el oficio materia de impugnación” el día 09 de junio de 2023, conforme se aprecia del cargo que obra a fs. 153 de autos y, el Recurso de Apelación ha sido presentado el 05 de julio de 2023 a través de la S.I. 17301-2023, conforme se aprecia a fs. 164 de autos.
- d) En tal sentido, considerando el plazo de presentación de quince (15) días perentorios que establece el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, se tiene que el plazo de presentación **venció el día 04 de julio de 2023**, por lo que, el recurso impugnatorio interpuesto por “el recurrente” ha sido presentado fuera del plazo legal correspondiente.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

- 4.1 Efectuada la calificación formal al recurso de apelación interpuesto por “el recurrente”, se tiene que fue notificado con “el oficio materia de impugnación” el 09 de junio de 2023 y su recurso de apelación fue interpuesto el 05 de julio de 2023, es decir, fuera del plazo legal de presentación de quince (15) días que establece el numeral 218.2 del artículo 218 del “TUO de la LPAG.
- 4.2 La calificación formal del recurso de apelación interpuesto por “el recurrente” deviene en improcedente, en tanto, no se ha cumplido con el plazo legal de interposición del recurso impugnatorio, por lo que, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión planteada.

#### **VI OPINION**

Estando a los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos, la suscrita es de la opinión que se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por Vincenzo Vitale contra el Oficio 4626-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de junio de 2023.

## **VII RECOMENDACION**

Se recomienda que el Director de Gestión del Patrimonio Estatal proceda a emitir el acto administrativo que declare Improcedente el recurso de apelación interpuesto por "el recurrente", en los términos que se indican en el proyecto adjunto al presente.

Atentamente,

### **Profesional Técnico**

Visto el presente Informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

**Director (e) de Gestión del Patrimonio Estatal**